

**AUTO N. 00428**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para los diferentes sectores dentro de estos se encuentra el establecimiento de comercio **MOTOR SPA VILLAS** identificado con matrícula mercantil No. 2831033, ubicado en la calle 77 No.126 C 05 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá DC y propiedad del señor **JHONNY GONZALEZ OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.176.230.

Que mediante el Radicado No. 2019ER267079 del 15 de noviembre de 2019, y Memorando N° 2020IE64431 del 27 de marzo de 2020, en marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado en la calle 77 No.126 C 05 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá DC, lugar donde se localiza el establecimiento de comercio **MOTOR SPA VILLAS**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 10545 del 10 de diciembre de 2020**, el cual entre otras cosas estableció:

“(…)

### 3.2 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**\*\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE64431 del 27/03/2020 y Radicado 2019ER267079 del 15/11/2019.**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	05/07/2019
	<b>Numero de muestra</b>	2900-19 CAR 0507WI02 SDA
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio ambiental Corporación Autónoma Regional CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio ambiental Corporación Autónoma Regional CAR
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	-Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S -Chemical Laboratory SAS - S.G.I. SAS -Hidrolab Colombia Limitada -SGI SAS
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Grasas y Aceites, Arsénico, Cadmio, Estaño, Cianuros, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Cinc.
	<b>Horario del muestreo</b>	10:40 AM
	<b>Duración del muestreo</b>	No informa
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección Externa

	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos automotor
	<b>Tipo de descarga</b>	Continuo
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	12
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	28
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	SALITRE - TORCA
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,102

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI</b>			<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor Obtenido</b>		

<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	15,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,87	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	708	225	<b>NO CUMPLE</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	123	75	<b>NO CUMPLE</b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	784	75	<b>NO CUMPLE</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,1	1,5	Cumple

Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	15	cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	8,30	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>

Nitrógeno Total (N)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	46,42	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	<0,11	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	44,85	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,00	1	cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	5,7413	10*	cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,4133	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Boro (B)	mg/L	0,0350	5*	cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,01	cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,329	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,241	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0186	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	6,35	1	<b>NO CUMPLE</b>
Litio (Li)	mg/L	<0,0107	10*	cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,1451	1*	cumple

Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0010	0,002	cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0111	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0442	0,1	cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Vanadio (V)	mg/L	<0,0112	1	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL -CAR, el día 05/07/2019 para el establecimiento denominado Autolavado Motor Spa Villas, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de; Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST), e Hierro (Fe).

(...)

**(...) 4. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario Jhonny González Oliveros, propietario del establecimiento denominado Autolavado Motor Spa Villas, identificado con Nit 72176230-5, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 77 # 126 C 05, de la localidad de Engativá, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso lavado de vehículos automotores.</i></p> <p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE64431 del 27/03/2020 y Radicado N° 2019ER267079 del 15/11/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada para el establecimiento denominado; Autolavado Motor Spa Villas, el día 05/07/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de; Demanda Química de Oxígeno (<b>DQO</b>), Demanda Bioquímica de Oxígeno (<b>DBO5</b>), Sólidos Suspendidos Totales (<b>SST</b>), e Hierro (<b>Fe</b>), establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario).</i></p> <p><i>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. Los laboratorios subcontratados son; Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S el cual se encuentra acreditado mediante Resolución No. 0646 del 03/07/2019, para el análisis de los parámetros, Grasas y Aceites, Cadmio, Cobre Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Níquel, y Cinc. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory SAS, se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 de 2019 por el IDEAM, para el análisis de los parámetros de Estaño Total y Mercurio, el laboratorio subcontratado S.G.I. SAS, se encuentra acreditado mediante Resolución 0598 del 18/06/2019 por el IDEAM, para el análisis de los parámetros de Arsénico y sulfuro, finalmente el laboratorio Hidrolab Colombia Limitada se encuentra acreditado mediante Resolución 0231 de 06/03/2019 por el IDEAM para el análisis del parámetro</i></p>	

**5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1. GRUPO JURIDICO**

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros; Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), e Hierro (Fe), establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución SDA 3957 de 2009( Rigor Subsidiario), según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 05/07/2019, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.*

*Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10545 del 10 de diciembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 15 de la precitada Resolución, prescribe:

**“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.**

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>150,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>50,00</i>

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(...)		
(...)		
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
(...)		

(...)

Por su parte, el artículo 16 dispone:

**ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10545 del 10 de diciembre del 2020** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor el señor **JHONNY GONZALEZ OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.176.230, propietario del establecimiento de comercio **MOTOR SPA VILLAS** identificado con matrícula mercantil No. 2831033 y ubicado en la calle 77 No.126 C 05 de la localidad de Engativá de la

ciudad de Bogotá DC, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), con un valor de (708 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O<sub>2</sub>).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (123 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O<sub>2</sub>).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (784 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Hierro (Fe) al obtener (6,35 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de el señor **JHONNY GONZALEZ OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.176.230, propietario del establecimiento de comercio **MOTOR SPA VILLAS** identificado con matrícula mercantil No. 2831033, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **JHONNY GONZALEZ OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.176.230, propietario del establecimiento de comercio **MOTOR SPA VILLAS** con matrícula mercantil No. 2831033 y ubicado en la calle 77 No. 126 C - 05, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10545 del 10 de diciembre de 2020** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHONNY GONZALEZ OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.176.230, en la Diagonal 49 Sur No. 86 – 48 y en la Calle 77 No. 126 C – 05 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-241**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

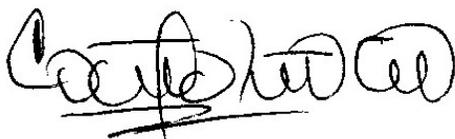
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ  
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020 FECHA EJECUCION: 05/02/2021

FRANKI ALEXANDER GOMEZ  
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/02/2021

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/02/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/02/2021